



## Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DE:</b>	CLINICA MEDILASER S.A.
<b>ACUMULADO 1:</b>	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC
<b>ACUMULADO 2:</b>	CLINICA MEDILASER S.A.
<b>ACUMULADO 3:</b>	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA
<b>ACUMULADO 4:</b>	CLINICA REINA ISABEL SAS
<b>ACUMULADO 5:</b>	CLINICA UROS SAS
<b>CONTRA:</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
<b>RADICADO:</b>	41001-31-03-004-2023-00041-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

Neiva, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 28 de marzo de 2023, por medio del cual este despacho resolvió señalar caución a la parte demandada mediante deposito judicial.

### ASUNTO

Manifiesta el apoderado de la parte demandada solicita reponer el auto de fecha 28 de marzo de 2023, por medio del cual el Despacho Judicial resolvió señalar caución a la parte demandada, considerando que de acuerdo lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso indicando que se podrán evitar que se practiquen embargos y secuestros si se presta caución y que puede ser real, bancario u otorgada por compañía de seguros.

Por lo tanto, indica que la solicitud presentada respecto de que se fijara la caución al demandado para evitar las medidas cautelares, se realice en el sentido de que fuera otorgada mediante Póliza Judicial, en razón a que la caución en dinero equivale a mantener el embargo de los dineros que se encuentran en las cuentas bancarias de la demandada por el límite fijado, negando el derecho al demandado para levantar los embargos.

### CONSIDERACIONES

Ahora bien, la discusión en el caso que nos ocupa es determinar, si le asiste razón a la parte recurrente al pretender que se admita la póliza judicial como la forma adecuada para que se preste caución dentro del proceso, con el fin que garantice los daños y/o perjuicios, e igualmente, que se aclare que el monto señalado garantiza las pretensiones tanto del proceso principal como del acumulado.

De lo anterior, en análisis al primer argumento que presentó el recurrente, se tiene que según el artículo 602 del Código General del Proceso expresó que con el fin de impedir o levantar embargos y secuestros el ejecutado podrá evitar que estos se practiquen si prestase caución por el valor actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50%).

Seguidamente en el artículo 603 de la citada norma enunció sobre las cauciones que ordena "(...) prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale.

Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida **podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Fue así, como atendiendo a los postulados de los artículos precedidos que este despacho procedió a fijar la caución determinada en el auto recurrido, los cuales debían ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho en el Banco Agrario, pues correspondió al mecanismo más idóneo y adecuado con el fin que se salvaguardara cualquiera de los intereses de la parte demandante ante una eventual condena a la parte demandada.

En consecuencia, no se repondrá el auto proferido por este Despacho el 28 de marzo de 2023, por el cual Señalo fijar caución mediante depósito judicial.

Por los motivos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 28 de marzo de 2023, por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**  
**JUEZ**